



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00025 00**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante verificó el requerimiento hecho en auto anterior (fls. 177 a 182 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que **ANDRÉS GUILLERMO CHARCAS DEVIA**, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, quien venía actuando como apoderado judicial del ejecutante, señor **HELBER ALFONSO AVELLA LIZARAZO**, presentó renuncia al poder a él conferido.

Por lo anterior y atendiendo la solicitud elevada por el memorialista, teniendo en cuenta que a folios 181 y 182 obra comunicación de la renuncia al poderdante, este Despacho dispone aceptar la dimisión, advirtiendo que se pondrá término al apoderamiento después de cinco (5) días de presentado el memorial –con los soportes de la renuncia remitida al mandante– en el correo electrónico institucional del Juzgado, esto es, desde el día presente, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia del poder conferido a **ANDRÉS GUILLERMO CHARCAS DEVIA**, identificado con C.C. No. 1.003.748.627.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 49 de Fecha 22 de marzo de 2022*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00469 00**, informando que obra memorial del apoderado de la demandante solicitando la terminación del litigio, por reporte de novedades posterior a la formulación de la demanda; radicado el día de ayer a las 9:04 A.M. (folios 69 a 72 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el día de ayer, el apoderado de la pasiva invoca la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, “... *por reporte de novedades legales por parte del Demandado (empleador) del Título aportado que prestaba Merito; vale la pena anotar dicho reporte de novedades fue posterior a la radicación de la presente demanda y del auto que libra mandamiento de pago*”; igualmente, solicita que no se provea condena en costas a las partes.

En ese orden, en atención a que la solicitud de terminación del proceso se encuentra presentada por el apoderado judicial de la ejecutante (fls. 71 y 72 del expediente digital), quien cuenta con poder para conciliar, transigir, sustituir, desistir, entre otras (fls. 6 y 7), e incluso remitió el memorial desde su cuenta de correo empresarial vmontoya@porvenir.com.co, el cual también se encuentra suscrito por la representante legal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, por ser procedente, se accederá a la solicitud elevada, y en esa medida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 inciso 2º y 461 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

TERCERO: SE DISPONE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrense las comunicaciones correspondientes, informando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en especial a la entidad Bancolombia donde fue efectivo el registro del embargo (fl. 64).

QUINTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

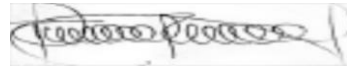


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 49 de Fecha 22 de marzo de 2022*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00076 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 98 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARITZA PIMIENTO MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.331.072 y tarjeta profesional No. 256.730 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **YESID HERNANDO RODRÍGUEZ IBÁÑEZ**, identificado con C.C. No. 80.069.351, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

De acuerdo a lo regulado en el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S., deberán aclararse, reformularse y/o modificarse las pretensiones, en cuanto se observa, se encuentran dirigidas contra **SERVIENTREGA S.A**, **TALENTUM S.A.S.** y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, sin embargo, no resulta del todo claro si se pretende la declaratoria de existencia una relación laboral con un verdadero empleador y uno o más intermediarios, o si se demanda a las accionadas de manera solidaria (ordinales primero a cuarto); advirtiéndose que las súplicas no pueden válidamente entablarse de manera panorámica contra tales sociedades, ya que desde el inicio las mismas deben ser claras y conocerse el título de imputación de cada uno de los sujetos llamados a juicio. Aclare o ajuste.

Es decir, si se achaca como responsable de las obligaciones laborales a Servientrega como usuario y verdadero empleador, y si de manera solidaria se depreca la responsabilidad de las empresas de servicios temporales, por haber fungido como intermediarias, o si simplemente se reclama de las tres su condena solidaria como empleadoras.

De igual manera, deberá computarse y señalarse el valor pretendido por concepto de la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, toda vez que en el ordinal cuarto no se indica suma alguna.

Siguiendo lo previsto en el num. 7º *ib.*, deberá ampliarse los hechos de la demanda, en torno a señalar expresamente el salario que devengaba el actor. Además, efectuar la corrección en la numeración de los hechos, puesto que se repite el cuarto y del noveno salta al décimo primero.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

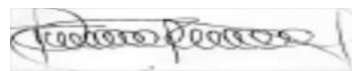


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 49 de Fecha 22 de marzo de 2022



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00077 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 67 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FABIÁN FELIPE ROZO VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.507.236 y T.P. No. 107.521 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **BLANCA MERY CASTRO BABATIVA**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (folio 5 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **BLANCA MERY CASTRO BABATIVA**, identificada con C.C. No. 35.334.591, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ ALZATE** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

Para efecto de la notificación a las referidas entidades, atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado (sentencia C-420 de 2020), en este contexto, mediante la confirmación de entrega y/o de lectura que proporcione la plataforma de correo institucional Microsoft con que cuenta el Juzgado, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

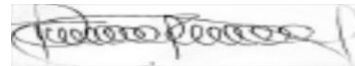


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 49 de Fecha 22 de marzo de 2022



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00081 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 103 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto del Dr. **MAICOL STIVEN TORRES MELO** identificado con C.C. No. 1.031.160.842 y T.P. No. 372.944 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (fl. 100), para actuar como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, el cual si bien no se encuentra suscrito por la otorgante, satisface lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 (fls. 5 a 7 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **ASESORÍA TÉCNICA MECÁNICA LIMITADA ASETEM LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por **LUIS EDILBERTO USECHE ACOSTA** o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 108 y 109).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 8), y b) el requerimiento de pago fechado 29 de enero de 2021 (fl. 9), enviado a la ejecutada el mismo día (fl. 12), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones

relativas al pago de aportes, más los intereses moratorios,¹ siendo congruente con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fl. 10), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos, judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

De esta manera, revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige de los documentos que certifican la remisión del mismo a la dirección CRA 66 # 47 B – 22 SUR P 1 (fl. 12), contenida en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 16 a 19).

Es que, aun en los eventos en los que no es posible comunicar al empleador la deuda que tiene con la administradora de pensiones, por diversas causales de devolución señaladas por las empresas de correo postal, no puede ello convertirse en un obstáculo para el cobro ejecutivo, como en el presente caso al apreciarse la gestión orientada a la entrega de la comunicación en la dirección de notificaciones judiciales de la demandada, así ésta haya cambiado de domicilio y no hubiere reportado la modificación correspondiente a la A.F.P. o no hubiere efectuado la respectiva actualización en su folio de registro mercantil, pues a juicio de la suscrita funcionaria, en dichas hipótesis no puede exigírsele al Fondo de Pensiones que tal documento de intimación se entregue efectivamente al empleador moroso, pues implicaría imponer exigencias imposibles o ampliamente desproporcionadas.

De otro lado, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (fl. 8), se puede verificar que los valores allí relacionados coinciden con las sumas respecto de las cuales se intimó al empleador.

Además, si bien la accionada se halla en proceso de liquidación, comparte este Despacho lo establecido por la Superintendencia de Sociedades en el sentido de que «... *El proceso de liquidación voluntaria regulado en el Código de Comercio, en primer lugar, no prescribe plazo para la presentación de créditos, ni dispuso ninguna restricción o limitación en entorno a la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, sin embargo, ello no lo impide al liquidador solicitar al juez de conocimiento del proceso ejecutivo el levantamiento de la medidas cautelares en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso...* Es necesario indicar que el proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, en el que se aplica el principio de “Universalidad”

¹ El requerimiento de 31 de marzo de 2021 se remitió y recibió en una dirección diferente a la consignada por al accionada en el registro mercantil.

por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores» (Oficio No. 220-046723 calendado del 16 de mayo de 2019).

En los términos anteriores, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º. del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en contra de **ASESORÍA TÉCNICA MECÁNICA LIMITADA ASETEM LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT N° **830.001.701-0**, representada legalmente por **LUIS EDILBERTO USECHE ACOSTA** o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.983.500)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador por el periodo comprendido entre septiembre de 2000 a febrero de 2005.
- 2) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a la trabajadora relacionada en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación hasta la fecha de pago efectivo correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
- 3) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la ejecutada **ASESORÍA TÉCNICA MECÁNICA LIMITADA ASETEM LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, a través de su representante legal **LUIS EDILBERTO USECHE ACOSTA** o quien haga sus veces, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó

en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE.

La Juez,

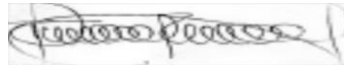


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 49 de Fecha 22 de marzo de 2022*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00082 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 109 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto del Dr. **MAICOL STIVEN TORRES MELO** identificado con C.C. No. 1.031.160.842 y T.P. No. 372.944 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (fl. 106), para actuar como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, el cual si bien no se encuentra suscrito por la otorgante, satisface lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 (fls. 5 a 7 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **AZUL EQUIPOS LIMITADA**, representada legalmente por **GUILLERMO ANDRÉS CANO TORRES** o por quien

haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 114 y 115).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 8), y b) el requerimiento de pago fechado 29 de enero de 2021 (fl. 9), enviado a la ejecutada el mismo día (fl. 14), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes, más los intereses moratorios,¹ siendo congruente con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fls. 10 a 12), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos, judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

De esta manera, revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige de los documentos que certifican la remisión del mismo a la dirección CRA 16 # 55 – 42 INT 2 (fl. 14), contenida en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 20 a 25).

Es que, aun en los eventos en los que no es posible comunicar al empleador la deuda que tiene con la administradora de pensiones, por diversas causales de devolución señaladas por las empresas de correo postal, no puede ello convertirse en un obstáculo para el cobro ejecutivo, como en el presente caso al apreciarse la gestión orientada a la entrega de la comunicación en la dirección de notificaciones judiciales de la demandada, así ésta haya cambiado de domicilio y no hubiere reportado la modificación correspondiente a la A.F.P. o no hubiere efectuado la respectiva actualización en su folio de registro mercantil, pues a juicio de la suscrita funcionaria, en dichas hipótesis no puede exigírsele al Fondo de Pensiones que tal documento de intimación se entregue efectivamente al empleador moroso, pues implicaría imponer exigencias imposibles o ampliamente desproporcionadas.

De otro lado, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (fl. 8), se puede verificar que los valores allí relacionados coinciden con las sumas respecto de las cuales se intimó al empleador.

¹ El requerimiento de 31 de marzo de 2021 se remitió a una dirección diferente a la consignada por al accionada en el registro mercantil.

En los términos anteriores, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º. del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en contra de **AZUL EQUIPOS LIMITADA**, identificada con el NIT N° **830.067.553-0**, representada legalmente por **GUILLERMO ANDRÉS CANO TORRES** o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.862.273)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador por el periodo comprendido entre julio de 2003 a julio de 2007.
- 2) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación hasta la fecha de pago efectivo correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
- 3) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la ejecutada **AZUL EQUIPOS LIMITADA**, a través de su representante legal **GUILLERMO ANDRÉS CANO TORRES** o quien haga sus veces, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío

del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE.

La Juez,

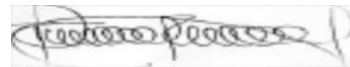


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 49 de Fecha 22 de marzo de 2022*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00083 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 9 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver acerca de la admisión de la demanda, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral el señor **ALBERTO DE JESÚS GUERRA LONDOÑO**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el propósito de que se declare la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, y como consecuencia, se condene u ordene a la A.F.P. accionada efectuar el traslado y transferir a Colpensiones la totalidad del saldo de la cuenta individual, incluidos los aportes y rendimientos (folios 14 y 15).

Conforme a lo anterior, en este asunto las pretensiones de la demanda se circunscriben principalmente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional y las referidas súplicas consecuenciales, dirigidas a obtener la vinculación del actor en el régimen de prima media, pretensiones sin cuantía y en esa medida, a efecto de determinar la competencia debemos acudir al artículo 13 del C.P.L. y S.S., el cual reza:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil” (Subrayado y negrilla del Despacho).

De esta manera, en criterio de la suscrita, dado que las pretensiones corresponden a un asunto no susceptible de fijación de cuantía, como lo es la declaratoria de nulidad del traslado entre regímenes pensionales, con efectos definitivos, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra radicada en el Juez Laboral del Circuito en primera instancia.

Tal conclusión se acompasa con pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en ese sentido, como ejemplo, dentro de la Radicación No. 110013105005201200314, M.P. Dra. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, calendado del 4 de diciembre de 2012, en el cual señaló:

“Así las cosas, cuando se presenta un asunto que no sea susceptible de fijación de cuantía, como en este caso ocurre, en donde la demandante reclama exclusivamente la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, para que con base en ello, se ordene de manera definitiva el reintegro al cargo que desempeñaba, sin lugar al reconocimiento de otros emolumentos que si son susceptibles de cuantificación, como lo son salarios y prestaciones sociales; tal pretensión, propia de una obligación de hacer que no es objeto de fijación de cuantía, tiene como operador judicial competente para definir el asunto, el Juez Laboral del Circuito, quien debe darle el trámite de primera instancia, por ser éste juzgador, el único que puede conocer de los asuntos laborales y de la seguridad social con tal procedimiento...”

Ahora bien, tal como se consideró en líneas que anteceden, las distintas pretensiones hacen referencia a asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, que por obvias razones tienen consecuencias jurídicas que implican la afiliación de la demandante en el régimen pensional administrado por Colpensiones y de contera, tendrá incidencia en una eventual prestación pensional, respecto de lo cual no habría posibilidad de acceso a la doble instancia si se tramitara por la vía procesal exclusiva de los jueces de única instancia, haciendo ilusorio el fin del legislador al preceptuar en disposición especial la necesidad de la doble instancia.

En similar orientación se pronunció el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, M.P. Dr. Luis Alfredo Barón Corredor, al indicar en proveído calendado del 30 de noviembre de 2016 dentro de la radicación No. 2016 00159 01, lo siguiente:

“A efectos de resolver el presente conflicto, y como ya se indicó en los antecedentes, se tiene de una parte, que el Juez 27 Laboral del Circuito, considera que no tiene competencia para conocer de este proceso, por cuanto los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas en la demanda resultan cuantificables, y de otra parte, se tiene que la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, considera que al ser la pretensión principal de la demanda, un reintegro, el mismo no resulta cuantificable, y en consecuencia se debe dar aplicación al art 13 del CPT y SS.

Al revisar la demanda, observa la Sala que la demandante pretende que se declare que el despido efectuado el 11 de mayo de 2015 fue ineficaz, por lo que se le debe reintegrar al puesto de trabajo, en iguales o mejores condiciones previas al despido, que se cancele la indemnización de que trata el art 26 de la ley 361/97, que se cancelen las cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, los salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015.

*De lo anterior, es de indicar que **le asiste razón a la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, al manifestar que la pretensión principal de la demanda, es un reintegro, el cual es una obligación de hacer, y en esa medida, tal pretensión resulta ser un asunto sin cuantía, que se delimitaría a las condiciones descritas en el***

art 13 del CPT y SS. De igual manera, es de señalar que si bien las pretensiones relacionadas con el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015, son calculables, en el presente caso, las mismas, no son suficientes, para determinar la competencia por razón de la cuantía, tal como lo prevé el art 12 del CPT y SS, pues como ya se indicó, el eje principal de la demanda gira en torno al reintegro, obligación de hacer que no es susceptible de fijación de cuantía". (Negrilla y subrayado de la suscrita)

Los descritos parámetros jurisprudenciales, si bien hacen referencia al tema del reintegro laboral, resultan perfectamente aplicables al caso *sub judice*, toda vez que los pedimentos del libelo de demanda no resultan cuantificables, de suerte que un proceso tendiente a obtener la nulidad del traslado de régimen de pensión en manera alguna puede tramitarse como ordinario de única instancia.

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la estimación que de manera caprichosa haga el demandante, quien con la mera afirmación podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo; máxime cuando en la demanda se expone "que es un asunto sin cuantía" (folio 17).

En ese orden de ideas, en aras de velar por la recta administración de justicia y debido proceso que asiste a las partes, deberá rechazarse la presente demanda, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

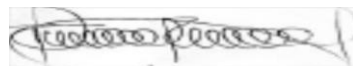


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 49 de Fecha 22 de marzo de 2022



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00084 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 110 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto de la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.442.109 y T.P. N° 176.297 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (fl. 107), para actuar como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por la Dra. **JULIANA MONTOYA ESCOBAR** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (fls. 13 y 14 del expediente virtual), el cual se entiende aceptado por su ejercicio.

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **AIRE ACONDICIONADO INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por **RODOLFO ALEJANDRO ALBARRACÍN DURÁN** o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 108 y 109).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la parte ejecutada (fls. 120 y 121).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 15), y b) los requerimientos de pago fechado 24 de septiembre y 24 de noviembre de 2021 (fls. 16, 17, 21 y 22), enviados y recibidos por la ejecutada los días 30 de septiembre y 29 de noviembre del mismo año (fls. 16 y 21), respectivamente, en los que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes, más los intereses moratorios, siendo congruentes con la liquidación mencionada, acompañados de estado de cuenta (fls. 18 a 20 y 23-25), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos, judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

De esta manera, revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige de los documentos que certifican la entrega de tales comunicaciones a la dirección CRA 7 # 156 - 68 OF 1801 (fls. 16 y 21), contenida en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 26 a 33).

De otro lado, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (fl. 15), se puede verificar que los valores allí relacionados coinciden con las sumas respecto de las cuales se intimó al empleador.

Frente a las medidas cautelares solicitadas, se accederá a su decreto, toda vez que el pedimento de ejecución se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., se dispone el embargo dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de los bancos **BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ CORPBANCA y BANCOLOMBIA**, limitándose la medida a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000)**, y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios en el orden citado.

Respecto de las otras entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

En los términos anteriores, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5°. del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por la Dra. **JULIANA MONTOYA ESCOBAR** o por quien haga sus veces, en contra de **AIRE ACONDICIONADO INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT N° **900.301.897-6**, representada legalmente por **RODOLFO ALEJANDRO ALBARRACÍN DURÁN** o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUATRO MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$1.904.019)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre enero de 2012 y julio de 2021.
- 2) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación hasta la fecha de pago efectivo correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
- 3) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de:

Las sumas de dinero que la ejecutada **AIRE ACONDICIONADO INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por **RODOLFO ALEJANDRO ALBARRACÍN DURÁN** o por quien haga sus veces, identificada con el NIT N° **900.301.897-6**, posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en los Bancos: **BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ CORPBANCA y BANCOLOMBIA**.

Respecto de las demás entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

TERCERO: Librar oficio a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida en la suma de \$3.500.000.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la ejecutada **AIRE ACONDICIONADO INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de su representante legal **RODOLFO ALEJANDRO ALBARRACÍN DURÁN** o a quien haga sus veces, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del

juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE.

La Juez,

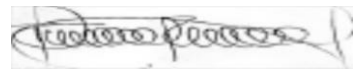


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 49 de Fecha 22 de marzo de 2022*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00085 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 61 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 6 y 7 del expediente digital).

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en contra de **LOGISERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.**, representada legalmente por **DIEGO ANDRÉS ANGEL GAMBOA** o quien haga sus veces, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 66 y 67).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 56 a 58), y b) requerimiento de pago con destino a la ejecutada de fecha 7 de julio de 2021 (fl. 59), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes al sistema de salud, más los intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud “SALUD TOTAL EPS. S.A.”, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

Ahora, una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas, se encuentra que la dirección a la cual fue remitido el requerimiento obedece a la MZ A CA 12 ARKAROLINA BARRIO LOS PARRALES de Ibagué, coincidente con la consignada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio (fls. 51 a 55).

Empero, no se puede entender como realizada la intimación exigida normativamente, tras no aparecer acreditada la remisión de documental en debida forma ante la convocada al juicio **LOGISERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó la guía de envío (fls. 61 y 62), sin embargo, la documental que se aduce remitida, aportada a folio 59, no cuenta con sello de haber sido cotejada. El cotejo, como es conocido por el apoderado de la ejecutante, es un instrumento que permite evidenciar cuáles fueron los documentos efectivamente remitidos al destinatario y su contenido.

Entonces, en el presente asunto se tiene certeza respecto de un envío de documental, pero brilla por ausente el cotejo, necesario para corroborar el contenido de la misiva y si plasmaba las sumas y conceptos presuntamente adeudados por el ejecutado, situaciones que imposibilitan librar orden de apremio.

Además, si se dejara de lado lo anterior, de todos modos advierte esta agencia judicial que en el escrito de requerimiento por mora obrante a folio 59, se señala una suma de dinero que resulta ser inferior a la pretendida en la presente demanda ejecutiva (folios 66 y 67); obsérvese cómo el valor del pretense requerimiento al empleador corresponde a la suma de \$5.444.500, sin embargo, el monto señalado en el literal a) de la primera pretensión asciende a \$6.478.628, por lo que evidentemente, la suma contenida en el escrito de demanda difiere de la supuestamente requerida en su momento a quien se pretende llamar a responder dentro del trámite ejecutivo.

Se recuerda que la liquidación que válidamente puede constituir el título de recaudo coactivo, debe guardar congruencia con aquello requerido al empleador en mora, es decir, no puede existir una diferencia sustancial, como la inclusión de nuevos trabajadores o de nuevos periodos, sino que debe haber igualdad entre los afiliados, los períodos y los montos de capital perseguidos, salvo que en la liquidación definitiva que emita la A.F.P. para promover la ejecución, se persigan menos de las obligaciones requeridas al empleador; cuestión diferente ocurre con los réditos moratorios, cuyo valor es cambiante pues asciende ante la tardanza, empero, en este caso la diferencia se finca en el capital de aportes a salud.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar.

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 76 del Decreto No. 2353 de 2015.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 49 de Fecha 22 de marzo de 2022*

SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00086 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 59 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 6 y 7 del expediente digital).

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en contra de **OBRAS DE INGENIERÍA H V S.A.S.**, representada legalmente por **HENRY VARÓN FEGED** o quien haga sus veces, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 64 y 65).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 57 y 58), y b) el requerimiento de pago con destino a la ejecutada de fecha 7 de julio de 2021 (fl. 59), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes al sistema de salud, más los intereses moratorios, sin especificación siquiera de los montos adeudados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud “SALUD TOTAL EPS. S.A.”, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

Ahora, una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas, se encuentra que la dirección a la cual fue remitido el requerimiento obedece a la Calle 15 # 37 – 42 Oficina 201 de la ciudad de Villavicencio, disímil a la consignada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 51), en el cual se refiere como dirección de notificaciones judiciales la Calle 60 A Sur No. 75 F – 10, por lo que no se puede entender como realizada la intimación exigida normativamente.

Además, nótese que en el escrito de requerimiento por mora no se señalan las sumas de dinero por concepto de aportes en salud e intereses a cargo de la pasiva, por lo que la E.P.S. expresa allí que el empleador debe remitirse al “*estado de cuenta anexo*”, empero, éste no se arrió, pues lo único que se allegó fue un documento denominado “*envío aportantes al abogado externo*” contentivo de unas sumas globales a manera de estado de cuenta (fl. 63), pero se trata de un oficio interno de la E.P.S. (fl. 63).

Y en todo caso no podría aparecer acreditada la remisión de documental ante la convocada al juicio **OBRAS DE INGENIERÍA H V S.A.S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una guía de envío (fl. 60), sin embargo, la documental que se aduce enviada no cuenta con sello de haber sido cotejada. El cotejo, como es conocido por el apoderado de la ejecutante, es un instrumento que permite evidenciar cuáles fueron los documentos efectivamente remitidos al destinatario y su contenido.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 76 del Decreto No. 2353 de 2015.

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

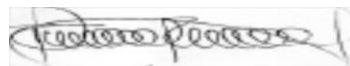


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 49 de Fecha 22 de marzo de 2022



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR